



Riohacha D.T.C., 28 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ARQUIXCOM S.A.S. Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7, representada legalmente para efectos judiciales por MACARIO ANTONIO GONÁLEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.784, quien actúa por medio de apoderada judicial Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de la sociedad ARQUIXCOM S.A.S., identificada con NIT No. 900.877037-0 y JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.090.461, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- VEINTIDÓS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$22.021.177,52), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 786593.
- CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$4.098.255,68), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de octubre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022.
- por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$12.170.248,80), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20219256.
- UN MILLÓN VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.021.595,33), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022.
- por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes con relación al pagaré No. 20219256, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal. No obstante, se librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a ellas, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso; empero, respecto del embargo de los bienes muebles y enseres que hacen parte de la sociedad demandada, ARQUIXCOM S.A.S., se estima improcedente, toda vez que, los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio, son bienes inmuebles por destinación, ficción legal instituida por el legislador que dispone que el establecimiento de comercio, como bien mercantil, está conformado por el conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar su actividad comercial, es decir, que si estos se embargan se estaría desintegrando la unidad de explotación económica de este, pues son muebles necesarios para la subsistencia del afectado o para el trabajo individual, de conformidad con lo señalado en el numeral 11⁴ del artículo 594 del C.G.P sobre los bienes inembargables.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad ARQUIXCOM S.A.S. y JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTIDÓS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$22.021.177,52), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor –pagaré No. 786593 de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por el demandado.
- b) CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$4.098.255,68), por los intereses corrientes causados desde el 2 de octubre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$12.170.248,80), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor –pagaré No. 20219256 de fecha 6 de mayo de 2020, suscrito por el demandado.
- e) Por los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.289.682,00).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma solicitada por concepto de intereses corrientes en relación con el pagaré No. 20219256, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

4 El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA SOCIEDAD ARQUIXCOM S.A.S., identificada con NIT No. 900.877037-0 y con matrícula mercantil No. 23036, representada legalmente por JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.461 y ubicada en la calle 10 No. 5 – 20 piso 2 de la ciudad de Riohacha.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

OCTAVO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los dineros que posea o llegue a tener la sociedad ARQUIXCOM S.A.S., identificada con NIT No. 900.877037-0 y con matrícula mercantil No. 23036, representada legalmente por JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.461, por conceptos de contratos, liquidaciones de contratos, convenios, liquidaciones de convenios, transferencias, giros y otros emolumentos provenientes de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA.

NOVENO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

DÉCIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada sociedad ARQUIXCOM S.A.S., identificada con NIT No. 900.877037-0 y con matrícula mercantil No. 23036, representada legalmente por JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.461, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, de esta ciudad.

UNDÉCIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

DUODÉCIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los dineros que posea o llegue a tener el demandado JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.461, por conceptos de contratos, liquidaciones de contratos, convenios, liquidaciones de convenios, transferencias, giros y otros emolumentos provenientes de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA.

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



DÉCIMOTERCERO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMOCUARTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, que posea el demandado JOSE ROBERTO PRIETO SABINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.461, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, de esta ciudad.

DÉCIMOQUINTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMOSEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$57.434.523,00).

DÉCIMOSÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio denominado ARQUIXCOM S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

DÉCIMOCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114.432 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af7a7b60ea0be4ca5f3c2096f10b0e86b4cefe475db9c4965b0263660f7a3a6

Documento generado en 28/06/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>